



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-180
16 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de febrero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Bravo Puentes en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, argumentado mora por parte del despacho para materializar el pago de los títulos judiciales a su favor, de conformidad a lo ordenado por el despacho en auto del 8 de septiembre de 2021, en el cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó de existir, la entrega de los títulos judiciales sobrantes al interior del proceso ejecutivo con radicado 2012-00163.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de febrero de 2022, requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. En auto del 8 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como también el pago de los títulos judiciales y en caso de existir dineros sobrantes, la devolución de los mismos a quien se hubiesen descontados, teniendo en cuenta que era dos demandados.
 - b. La empleada encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto, procesó las órdenes de pago a la parte demandante y al señor William Bravo puentes, siendo éste el otro demandado dentro del proceso ejecutivo, mas no al señor William Bravo Puentes, toda vez según el reporte detallado de cada título asociado al proceso no quedaban saldos a su favor, por lo que el 11 de noviembre de 2021 se autorizó electrónicamente el fraccionamiento de un título judicial, dejando la anotación en el aplicativo Justicia XXI, sobre el pago a uno de los demandados.
 - c. Por lo anterior, considera que está demostrando la carencia de la conducta constitutiva de mora judicial, ya que no existían dineros pendientes por pagar al usuario.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como directora del despacho y del proceso ha incurrido en mora o dilación injustificada para ordenar el pago de los títulos judiciales sobrantes al interior del proceso ejecutivo con radicado 2012-00163, de conformidad a lo dispuesto por el mismo juzgado mediante auto del 8 de septiembre de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y la consulta de proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si la juez ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
8 septiembre 2021	Auto termina proceso por pago	Por pago total de la obligación. Se ordena el pago de \$500.000 a la parte demandante de los dineros obrantes, así como el excedente devolverse a quien se hubiese descontado y le levantamiento de las medidas cautelares.
21 octubre 2021	Oficio elaborado	Se envían oficios de levantamiento de medida cautelar al Tesorero de la Alcaldía de Neiva.
11 noviembre 2021	Orden fraccionar título	Se autoriza electrónicamente el fraccionamiento de pago de títulos judiciales a favor de la parte actora y uno de los demandados
26 noviembre 2021	Archivo definitivo	El expediente se archiva digitalmente

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no había autorizado el pago de los títulos judiciales sobrantes a favor del usuario, pese a que ello había sido ordenado mediante auto del 8 de septiembre de 2021.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *"acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados"*, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el asunto de estudio, de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, se logró concluir que, al interior del proceso ejecutivo no obraban títulos judiciales a favor del usuario, sino que los mismos correspondían al otro demandado, el señor Jesus Cano, de conformidad con las comunicaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales allegadas a la presente diligencia.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta en mora por parte del juzgado vigilado, ya que se demostró que el despacho de manera oportuna, esto es, el 11 de noviembre de 2021, procedió a pagar los títulos judiciales sobrantes al demandado que le correspondían, debido que a nombre del señor William Bravo Puentes no obraban dineros a su favor, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa, ya que no se presentaron omisiones por parte de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva.

² Sentencia T-577 de 1998.

Además, el usuario no aportó ni refirió a ninguna solicitud que hubiese presentado al interior del proceso ejecutivo referente al pago de los títulos judiciales y de la cual el despacho no le hubiese dado respuesta.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor William Bravo Puentes, en su condición de solicitante y a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado

ERS/MCEM